

# El control de convencionalidad y el sistema colombiano

Manuel Fernando Quinche Ramírez\*

SUMARIO: I. Las sentencias de la Corte Interamericana y el control de convencionalidad. II. La internacionalización del Derecho Constitucional. III. La constitucionalización del Derecho Internacional y el control de convencionalidad. IV. Los casos contenciosos contra Colombia en la Corte Interamericana y la recepción de la jurisprudencia interamericana en ese país. V. El ejercicio del control de convencionalidad en la justicia interna colombiana. VI. Bibliografía.

El tema de este escrito es el del control de convencionalidad y más precisamente, el de la manera cómo, en concreto, algunos jueces en Colombia, forzados por las circunstancias, han incluido como variable real de sus decisiones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los estándares y reglas articulados por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La tesis es que para el caso colombiano y en materias relacionadas con los derechos de las víctimas del conflicto, las víctimas dentro del proceso penal y los sujetos de especial protección, acontece el ejercicio involuntario del control de convencionalidad, en el sentido que las reglas y estándares del Sistema Interamericano han permitido evitar la impunidad total de los crímenes realizados por los paramilitares y la realización parcial de algunos derechos como el de la verdad.

Para desarrollar el tema y defender la tesis, inicialmente hago una presentación general del control de convencionalidad, como figura articulada desde decisiones de la Corte Interamericana (i). Las secciones dos y tres, describen dos procesos particulares: el de internacionalización del derecho constitucional en Colombia, desde la figura del bloque de constitucionalidad (ii) y el de la constitucionalización del derecho internacional, con la aplicación del control de convencionalidad (iii). En cuarto lugar describo la presencia de Colombia en el Sistema Interamericano, desde los casos en que ha sido declarada la responsabilidad internacional del Estado, con la fijación de las obligaciones y estándares dispuestos para Colombia (iv). El texto finaliza evidencian-

---

\* Correo electrónico: [mquinche@urosario.edu.co](mailto:mquinche@urosario.edu.co)

do el lento despliegue del control de convencionalidad en las justicias constitucional, administrativa y ordinaria en dicho país (v).

## I. Las sentencias de la Corte Interamericana y el control de convencionalidad

En un episodio desafortunado y regresivo, que contradice su propia trayectoria, la Corte Interamericana al preguntarse recientemente acerca del contenido específico de su competencia contenciosa, señaló que:

El Tribunal debe analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables y determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las violaciones alegadas y, en su caso, si el estado debe adoptar determinadas medidas de reparación. A eso se concreta la función jurisdiccional de la Corte.<sup>1</sup>

Lo que es tan solo parcialmente cierto, pues cualquier lector informado acerca de las decisiones de ese tribunal internacional, sabe que afortunadamente sus sentencias son mucho más que eso y que las dinámicas del Sistema Interamericano de Protección, van imponiendo la obligatoriedad de las reglas jurisprudenciales contenidas en sus fallos.

### 1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Y es que de análoga forma a como las sentencias de los tribunales constitucionales no se limitan simplemente a declarar la conformidad o inconformidad de las leyes con la Constitución, sino que pueden indistintamente establecer condiciones de “interpretación conforme” o especificar contenidos y efectos de la decisión;<sup>2</sup> o revestir diversas modalidades desde los efectos que produce la sentencia;<sup>3</sup> o ejercer lo que la Corte Constitucional colombiana denomina la “modulación” de los fallos, como facultad de construir el tipo de sentencia que mejor le permita la defensa de la supremacía e integridad del texto constitucional;<sup>4</sup> así también, los fallos de la Corte Interame-

<sup>1</sup> CIDH. *Caso Perozo y otros contra Venezuela*. Sentencia de enero 28 de 2009. Serie C No. 175, párrafo 65.

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 19 a 41.

<sup>3</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2009, pp. 146 a 156.

<sup>4</sup> Una presentación de la teoría de la modulación de los fallos de constitucionalidad y de las modalidades de las sentencias, puede ser vista en QUINCHE, Manuel, *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Editorial Ibañez, 2008, pp. 541 a 554.

ricana no se han limitado simplemente a declarar la responsabilidad internacional del Estado demandado, sino que han incluido en la sentencia condiciones interpretativas de la Convención Americana, han señalado efectos diversos a la decisión, e incluso, han dispuesto órdenes que obligatoriamente deben ser cumplidas por el Estado responsable.

Un cierto número de casos resueltos ilustran mejor el punto. Así por ejemplo y al nivel de las normas constitucionales, la Corte Interamericana, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado chileno, le ordenó modificar el artículo 19 de su Constitución Política, a efectos de asegurar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, mediante la supresión de la censura previa.<sup>5</sup> Dentro de la misma línea y en el nivel de las normas legales, la Corte le ha ordenado a diversos estados modificar normas de su sistema legislativo. Así, declaró que una norma del Código Penal de Ecuador era violatoria *per se* del artículo 2 de la Convención, lo que implicaba su retiro del ordenamiento;<sup>6</sup> le ordenó a Perú, que modificara las normas que permitían el juzgamiento de civiles por militares, a través de la “justicia sin rostro”, por ser contrarias a la Convención;<sup>7</sup> y más recientemente, dispuso en contra de México, que en un plazo razonable, debía “completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano”.<sup>8</sup> Ya en el plano estrictamente judicial, el alcance de las decisiones de la Corte Interamericana también ha sido notable. Así, ordenó nuevas investigaciones sobre las ya realizadas por jueces internos, que incluían un fallo de la Corte Suprema de Guatemala;<sup>9</sup> le ordenó al mismo Estado, “dejar sin efectos” la pena impuesta a un ciudadano, señalando que debía “emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte”.<sup>10</sup> Igualmente y en la misma dimensión, le Corte le ha ordenado al Estado colombiano en diversas ocasiones, que reabra investigaciones cerradas en contra de miembros del Ejército, por paramilitarismo.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> CIDH. *Caso “La última tentación de Cristo” contra Chile*. Sentencia de febrero 5 de 2001. Serie C No. 73, punto resolutive No. 4.

<sup>6</sup> CIDH. *Caso Suarez Rosero contra Ecuador*. Sentencia de noviembre 12 de 1997. Serie C No. 35, párrafo 98 y punto resolutive No. 5.

<sup>7</sup> CIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú*. Sentencia de mayo 30 de 1999. Serie C No. 52, punto resolutive No. 14.

<sup>8</sup> CIDH. *Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de agosto 6 de 2008. Serie C No. 184, punto resolutive No. 6.

<sup>9</sup> CIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*. Sentencia de noviembre 19 de 1999. Serie C No. 63, punto resolutive No. 8.

<sup>10</sup> CIDH. *Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 133, punto resolutive No. 8.

<sup>11</sup> CIDH. *Caso de “La Masacre de Mapiripán” contra Colombia*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 134, punto resolutive No. 7.

Por otra parte y en el plano de lo que hoy se llama “justicia transicional”, la Corte ha tomado decisiones trascendentales para el Sistema Interamericano, al declarar contraria a la Convención, toda forma de amnistía, perdones o indultos generales,<sup>12</sup> regla esta a la que le fueron dados efectos generales, al considerar que toda forma de amnistía general es violatoria *per se* de la Convención Americana,<sup>13</sup> lo que implica de suyo, la obligatoriedad de la regla jurisprudencial para la totalidad de los Estados Partes y no solamente para Perú. Tanto es esto así, que dicha regla ha derivado en obligaciones jurídicas concretas para los Estados Partes y para los jueces internos (núcleo específico del control de convencionalidad). De esta manera, la Corte dejó sin efectos fallos proferidos por jueces chilenos, a la vez que le ordenaba al país “asegurarse que el Decreto Ley No. 2191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano”.<sup>14</sup> Más aún, tiempo después en el *Caso La Cantuta contra Perú*, la Corte, al precisar el alcance de su jurisprudencia, concluyó tajantemente, que:

las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el *caso Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.<sup>15</sup>

Esa fuerza vinculante de la regla jurisprudencial y su inclusión en el sistema interno se han hecho sentir. De esta manera el 8 de abril de 2008 y en aplicación de las anteriores reglas, el General Julio Salazar Monroe, exjefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) durante el gobierno de Fujimori, fue condenado a la pena de 35 años de prisión por el secuestro y homicidio de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad de La Cantuta. Asimismo, tres de sus subordinados recibieron penas de 15 años de prisión por los mismos delitos.<sup>16</sup>

Lo notable de todo este asunto, es que esos logros han sido alcanzados desde la interpretación que de Convención ha hecho la Corte Interamericana, mediante la implementación de un sistema de precedentes, que involucra la obligatoriedad tanto de

<sup>12</sup> CIDH. *Caso Barrios Altos contra Perú*. Sentencia de fondo. Marzo 14 de 2001. Serie C No. 74, párrafos 41 y 44.

<sup>13</sup> CIDH. *Caso Barrios Altos contra Perú*. Sentencia de interpretación de Sentencia de Fondo. Septiembre 3 de 2001. Serie C No. 83, párrafo 18.

<sup>14</sup> CIDH. *Caso Almonacid Arellano contra Chile*. Sentencia de septiembre 26 de 2006. Serie C No. 154, párrafo 147 y punto resolutivo No. 5.

<sup>15</sup> CIDH. *Caso La Cantuta contra Perú*. Sentencia de noviembre 29 de 2006. Serie C No. 162, párrafo 186.

<sup>16</sup> Tomado de *Boletín Informativo Human Right Watch* de abril 10 de 2008. Más información en: <http://www.hrw.org/doc/?t=spanish&c=peru>

los puntos resolutiveos de sus sentencias, como de los elementos doctrinales y las reglas jurisprudenciales dispuestas en la parte considerativa de sus fallos, genéricamente comprendidos bajo la denominación de “estándares”.

## 2. El control de convencionalidad y la recepción de la jurisprudencia interamericana por los Estados Partes

Ahora bien, en el ejercicio de la ya extensa tarea de unificar y actualizar la interpretación y aplicación de la Convención Americana, la Corte ha construido una consolidada interpretación del artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “control de convencionalidad”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. Ya en el año 2006, al referirse a dicho control, el Tribunal señalaba que:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.<sup>17</sup>

Línea conceptual esta mantenida jurisprudencialmente, y reiterada en sus componentes centrales en el *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá*, cuando al referirse la Corte a las reglas derivadas de la interpretación del artículo 2 de la Convención, señaló:

180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se deno-

<sup>17</sup> CIDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

mina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.<sup>18</sup>

Uno de los problemas centrales atinente al ejercicio del control de convencionalidad, está relacionado con la obligatoriedad de los estándares y reglas fijadas por la Corte Interamericana por vía jurisprudencial. Una tesis más o menos extendida, señala que la obligatoriedad del estándar es una cuestión de grado, al diferenciar entre la obligación general de cumplimiento, a cargo de los distintos Estados Partes; y la obligación especial de cumplimiento, más precisa, radicada en cabeza del Estado condenado por la Corte. Tal la postura de Gozáini, quien refiriéndose genéricamente a la jurisprudencia de la Corte sostiene que:

Con relación a las sentencias en la jurisdicción supranacional, ellas son de cumplimiento obligatorio para el Estado afectado (...). No lo son, en cambio, cuando el Estado sólo accede al caso como miembro del sistema, pero sin estar directamente alcanzado por la resolución. Vale decir, la jurisprudencia ilustra el problema y lo resuelve, siendo esa decisión una guía o pauta de orientación que se puede aplicar en el derecho interno.<sup>19</sup>

En el caso colombiano, la posición de la Corte Constitucional ha oscilado entre la tesis de la obligatoriedad de la doctrina de los tribunales internacionales, y una posición más “tibia”, vertida en la sentencia sobre la constitucionalidad de beneficios a los paramilitares. La tesis de la obligatoriedad fue expuesta entre otras, en la Sentencia C-481 de 1998, en la que al resolver un problema de discriminación laboral por sexo, la Corte puntualizó que “es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos. Esa doctrina internacional vincula entonces a los poderes públicos en el orden interno”.<sup>20</sup> La otra postura fue contenida en la Sentencia C-370 de 2006, refiriendo un precedente anterior, según el cual, “La jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos humanos”.<sup>21</sup> De este modo, la manera como el sistema interno de los distintos Estados Partes prevé el ingreso tanto de las convenciones interna-

<sup>18</sup> CIDH. *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá*. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

<sup>19</sup> GOZÁINI, Osvaldo. “El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno”, en ALBANESE, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, EDIAR, 2008, p. 111.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 26.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Varios ponentes, consideración jurídica No. 4.6.

cionales, como la doctrina de sus cortes, resulta determinante alrededor del control de convencionalidad.

## II. La internacionalización del Derecho Constitucional

Al referirse al control de constitucionalidad, así como al posterior suceso del control de convencionalidad, el juez Cançado Trindade señalaba en un voto disidente, que “A partir de mediados del siglo XX se pasó a hablar de la ‘internacionalización’ del derecho constitucional y más recientemente, en las dos últimas décadas, de ‘constitucionalización’ del Derecho Internacional”,<sup>22</sup> atendiendo a dos sucesos distintos, parcialmente concurrentes. La internacionalización del derecho constitucional consiste en el proceso de inclusión del Derecho Internacional dentro del derecho constitucional interno de un país, de modo tal que las normas internacionales ocupen un lugar definido dentro del sistema de fuentes del respectivo Estado. La constitucionalización del Derecho Internacional consiste en un proceso distinto, en virtud del cual, se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen una dimensión constitucional, es decir, que son constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y respeto de los derechos humanos.

La internacionalización del derecho constitucional opera para cada caso en los planos del derecho interno, en la medida en que cada uno de los Estados fija el lugar que deben ocupar los tratados públicos y sus normas. Para resolver el asunto de la ubicación de los tratados públicos dentro del sistema de fuentes interno, Colombia, al igual que otros países latinoamericanos, ha hecho uso de la figura del Bloque de constitucionalidad, utilizada como instrumento por el que acontece el proceso de internacionalización del derecho constitucional.

### 1. El Bloque de constitucionalidad como instrumento de internacionalización del derecho constitucional en Colombia

El Bloque de constitucionalidad es usado para incluir las normas internacionales, en el ejercicio del control de constitucionalidad. Como metáfora y como concepto, permite comprender que la Constitución colombiana no se agota en los 380 artículos de su texto, sino que abarca otros componentes, preferentemente de Derecho Internacional, que son también normas constitucionales.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> CIDH. Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, *Caso Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*. Sentencia de noviembre 30 de 2007. Serie C No. 174, párrafo 6.

<sup>23</sup> Un buen balance jurisprudencial alrededor del bloque de constitucionalidad, está contenido en la Sentencia C-067 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional explica la operación del Bloque de constitucionalidad, señalando que el *control constitucional* “debe realizarse no solo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía —bloque de constitucionalidad *estricto sensu*—, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control —bloque de constitucionalidad *lato sensu*—”.<sup>24</sup> De esta manera, el concepto de Constitución resulta ensanchado ya que los artículos de la Carta son integrados con otros referentes normativos, desde remisiones expresas que hace el propio texto constitucional.

El origen de la figura suele fijarse en una decisión del Consejo Constitucional Francés. La cuestión radicaba en que la Constitución de la República Francesa de octubre 4 de 1958, de tan solo 92 artículos, no cuenta con una carta de derechos explícita. Sin embargo, su Preámbulo hace una remisión, pues señala que “El pueblo francés proclama solemnemente la adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como fueron definidos en la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”.<sup>25</sup> El Consejo Constitucional, entendió que la remisión o reenvío hecho por el preámbulo, permitía la integración de tres textos: el articulado de la Constitución de 1958, la Declaración de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, hasta integrar un *bloque* normativo, que conformaba la Constitución.

En el sistema colombiano, de conformidad con Uprimny,<sup>26</sup> la construcción del bloque de constitucionalidad ha atravesado cinco etapas. Inicialmente bajo la Constitución de 1886 no tuvo lugar la figura, por lo que hubo necesidad de esperar a la expedición de la Carta de 1991 y las primeras sentencias de la Corte Constitucional, donde se precisarían las normas que sirven de fundamento al Bloque de constitucionalidad (los artículos 53, 93 y 214 de la Constitución). Igualmente, comienzan a ser usados los tratados públicos como variables normativas en las decisiones. El tercer momento acontece con la jurisprudencia del año 1995, que empieza a usar la expresión “Bloque de constitucionalidad”, a construir una dogmática alrededor de ella y a referir fenómenos de integración con normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. El año 1997 da

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No. 3.2., citando las sentencias C-191 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>25</sup> RUBIO, Francisco y DARANAS, Mariano, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Barcelona, Editorial Ariel, 1997, p. 233.

<sup>26</sup> UPRIMNY, Rodrigo, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004, pp. 32-41.



inicio a una nueva etapa, en la que la figura gana consistencia en tres aspectos centrales: se precisan los componentes de la remisión expresa; se especifica que no todos los tratados públicos hacen parte del bloque de constitucionalidad; y se introduce la distinción entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido amplio. Finalmente y desde 1999, el Bloque de constitucionalidad consolida sus componentes dogmáticos y se erige en una institución decisiva en el ejercicio del control constitucional, en los casos complejos que involucran el compromiso de los derechos humanos.

## 2. La remisión o reenvío como articuladores del Bloque de constitucionalidad

Si el Bloque de constitucionalidad permite entender que la Constitución Política no se agota en su articulado, sino que implica la integración con otras normas, es necesario explicitar el mecanismo que permite la integración. Se requiere así una remisión expresa hacia otro sistema de normas. En el texto de la Constitución de 1991, acontecen cuatro remisiones o reenvíos expresos que permiten conformar el bloque, dispuestos en los artículos 53, 93, 94 y 214.

### a) Los Convenios de la O.I.T. como componentes del Bloque de constitucionalidad

El inciso 4 del artículo 53 de la Constitución establece que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”. Al respecto se han planteado algunos interrogantes: ¿ingresan al sistema interno de la misma manera todos los convenios internacionales?, ¿Cuáles integran el bloque de constitucionalidad y cuál el criterio de ingreso?, ¿Qué lugar ocupan dentro del sistema jurídico?, ¿Están por encima de la Constitución —supraconstitucionalidad— o al nivel de la Constitución, o son normas inferiores a ella?

El *estado del arte* de la cuestión, así como la respuesta a la mayoría de las anteriores preguntas, fue dispuesta en la Sentencia C-401 de 2005, que examinó la constitucionalidad del artículo 19 del C. Sustantivo del Trabajo. Allí la Corte, tras considerar que Colombia había ratificado 55 de los 185 convenios aprobados por la O.I.T. hasta 2003, señaló como tesis central, que “tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa (...). Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevalecer en el orden interno (C.P. art. 93, inc.1), lo cual ha de ser reconocido y respetado al resolver el ‘caso controvertido’”.<sup>27</sup> En lo que se refería a la inclusión de los convenios en el bloque, la Corporación señaló que esta tan solo acontecía “cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale de

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No. 21.

forma específica”,<sup>28</sup> lo que ha sucedido con 5 de los 55 convenios ratificados, que son los siguientes: Convenio 87, sobre asociación sindical; Convenio 95, sobre salario; Convenios 138 y 182 sobre trabajo de los menores de edad y edad mínima para trabajar y Convenio 169 sobre trabajo indígena

### **b) Los tratados sobre derechos humanos como componentes del Bloque de constitucionalidad**

La norma del artículo 93 es una de las más complejas de la Carta y enuncia las relaciones posibles entre las normas internas y los tratados sobre derechos humanos. Se contienen allí dos enunciados, el uno integrador, y el otro, interpretativo.

El primer enunciado, integrador, señala que forman parte del Bloque de constitucionalidad en sentido estricto, es decir, que son tanto como la Constitución, los convenios y tratados internacionales que cumplan tres requisitos: Ser ratificados por el Congreso, reconocer los derechos humanos y prohibir su limitación en los estados de excepción. No obstante, la pregunta central es: ¿cuáles son en el sistema colombiano, los derechos que ingresan por la vía de esos tratados? La respuesta de la Corte no ha sido clara, y ha intentado resolver el asunto mediante una nueva remisión, esta vez al contenido de la Opinión Consultiva No. 9 de 1987, de la Corte Interamericana,<sup>29</sup> en los siguientes términos:

Las garantías judiciales no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que éste se refiere expresamente en los artículos 7.6 (habeas corpus) y 25.1 (amparo), considerando dentro del marco de los principios del artículo 8 de la misma Convención, el cual consagra, según la Corte Interamericana el debido proceso legal que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancias durante los estados de excepción.<sup>30</sup>

El segundo enunciado, interpretativo, consignado en la segunda parte del inciso primero del artículo 93 de la Carta, establece algunos de los componentes del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, que deben operar como criterios de interpretación en el ejercicio del control constitucional. Los demás tratados públicos sobre derechos humanos ratificados por Colombia, distintos a los del apartado anterior, cumplirían dicha función. Sobre el punto la Corte ha precisado además, que resulta decisiva la jurisprudencia de instancias internacionales encargadas de interpretar los derechos humanos, especialmente la emanada de la Corte Interamericana, que es la

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No. 19.

<sup>29</sup> CIDH. Opinión Consultiva No. 9 de octubre 6 de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. Serie A No. 9.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No. 3.2.

única instancia judicial en el Sistema Interamericano, tal y como fue puntualizado en la sentencia sobre la penalización del aborto.<sup>31</sup>

### **c) Los derechos innominados como componentes del Bloque de constitucionalidad**

El artículo 94 de la Constitución, redescrive el contenido de la Enmienda IX de la Constitución norteamericana, de fecha 18 diciembre de 1791. La norma colombiana establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Si bien este enunciado es referido como norma remisiva del Bloque por la Corte Constitucional, lo cierto es que tal comprensión ha tenido muy poco uso, prefiriéndose la teoría de los “derechos innominados”, planteada por la Corte, que entiende la existencia de otros derechos, que comparten las características de los derechos fundamentales enunciados directamente en la Constitución, y que “se desprenden de otros derechos y valores constitucionales”.<sup>32</sup> Por vía de ejemplo pueden ser relacionados como derechos innominados, el derecho a la filiación real; el derecho al retorno, aplicable especialmente en el caso de los desplazados; el derecho a comunicarse; los derechos a verdad y justicia, desarrollados desde los principios y valores constitucionales y desde la recepción de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y el derecho al olvido, aplicable en casos relacionados con habeas data, entre otros.

### **d) El Derecho Internacional Humanitario como componente del Bloque de constitucionalidad**

La remisión es hecha por el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución en los siguientes términos:

ART. 214.—Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (...)

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario (...)

Una definición convencional del Derecho Internacional Humanitario entiende por aquel el conjunto de normas internacionales, que tiene por objeto limitar el uso de la violencia en los conflictos armados internacionales e internos, regular la conducción de las hostilidades y salvaguardar y proteger a las personas que no participan en

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006, varios ponentes, consideración jurídica No. 8.4.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 7.

los combates —civiles y no combatientes—, y a los militares o combatientes que hayan quedado heridos, enfermos, náufragos o prisioneros de guerra. De conformidad con la Corte, *las reglas* del Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque estricto son las contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; el Protocolo Adicional I a la Convención de Ginebra, suscrito en 1977; y el Protocolo Adicional II a la misma Convención de Ginebra, también suscrito en 1977.

Todas las normas hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido estricto, tienen el nivel de normas constitucionales y han resultado decisivas en el control constitucional efectuado sobre los decretos dictados en estado de conmoción interior, sobre las normas de “orden público”, o las dictadas en la “lucha” contra el narcotráfico o la subversión.<sup>33</sup>

### 3. Clasificación y usos del Bloque de constitucionalidad

Al igual que la jurisprudencia de la Corte, el texto de Uprimny diferencia entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y bloque de constitucionalidad en sentido amplio. Así se tiene:

#### a) Bloque de constitucionalidad en sentido estricto

Está conformado por aquellas normas que tienen tanta fuerza vinculante como la Constitución y que la integran. De acuerdo con Uprimny tales normas son:

- El Preámbulo
- El articulado constitucional
- Los tratados de límites ratificados por Colombia
- Los tratados de Derecho Humanitario
- Los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles
- “En cierta medida” (*si*) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales al menos como criterio relevante de interpretación

#### b) Bloque de constitucionalidad en sentido amplio o lato

Está conformado por aquellas normas que sirven como parámetros de interpretación en el ejercicio del control constitucional. Sus componentes serían:

- Los demás convenios y tratados públicos ratificados por Colombia referidos a Derechos Humanos

---

<sup>33</sup> Acerca de estas aplicaciones pueden ser consultadas las sentencias C-251 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas, C-1024 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-816 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes y específicamente sobre el derecho a la reparación y el Derecho Internacional Humanitario, la Sentencia T-188 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- La doctrina elaborada por los órganos de control internacional sobre Derechos Humanos
- Las leyes estatutarias
- Las leyes orgánicas

El uso específico del bloque de constitucionalidad en el ejercicio de la justicia constitucional, es no solo innegable sino evidente, hasta el punto de poder afirmar que en todos los casos constitucionales complejos relacionados con derechos fundamentales, la variable del bloque de constitucionalidad resulta determinante en la decisión final. Prueba de ello es la Sentencia C-370 de 2006, que examinó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, sobre beneficios a los paramilitares, donde la evaluación fue hecha desde los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana; o la Sentencia C-355 de 2006, sobre penalización del aborto, en la que la normativa internacional y las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas resultaron también determinantes.

### **III. La constitucionalización del Derecho Internacional y el control de convencionalidad**

Desde la consideración de lo expuesto en la sección anterior pueden ser precisados tres enunciados:

- Que cada uno de los Estados Partes en la Convención regula autónomamente, la manera como las normas internacionales ingresan al sistema interno. En el caso específico de Colombia, el proceso de internacionalización del derecho constitucional ha operado preferentemente, desde el uso de la figura del Bloque de constitucionalidad
- El Bloque de constitucionalidad ha sido construido y usado exclusivamente para hacer control de constitucionalidad, desde normas internacionales de aplicación directa (Bloque en sentido estricto) o desde normas internacionales que sirven como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional (Bloque en sentido amplio)
- De acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional y el derecho interno colombiano, no tiene lugar la “supraconstitucionalidad” y en virtud del principio de Supremacía de la Constitución, a lo máximo que puede aspirar un tratado público, es a estar al nivel de la Constitución (tal el contenido del Bloque estricto de constitucionalidad)

Siendo esto así, cuando menos para el caso colombiano, resulta necesario integrar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde una comprensión en la que:

los tratados de derechos humanos tienen una *dimensión ‘constitucional’*, aquí mencionada no en sentido de su posición en la jerarquía de norma de derecho interno, que de todos mo-

dos está rehén de lo que determinan las constituciones nacionales proyectándose de ahí con variaciones al orden internacional, sino más bien en el sentido mucho más avanzado de que construyen, en el propio plano *internacional*, un orden jurídico *constitucional* de respeto a los derechos humanos.<sup>34</sup>

Este hecho de asumir a las convenciones internacionales sobre derechos humanos como verdaderas Constituciones del orden internacional, viene siendo planteado indistintamente en escenarios judiciales, de ciencia política y de Derecho Internacional. Así lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Ireland vs. United Kingdom* (1979), donde se proclamó que la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales era la carta constitucional de Europa; postura luego acogida por el Tribunal Europeo de Justicia en el caso *Parti ecologiste "Les Verts" vs. European Parliament* (1986).<sup>35</sup> Igualmente y en el plano de la Ciencia Política, se estudian las condiciones de construcción del orden internacional occidental, destacando como una de las características fundamentales, la del establecimiento y construcción de un orden constitucional.<sup>36</sup> Del mismo modo y en la idea de construir un orden jurídico constitucional de respeto a los derechos humanos, resulta plausible el proceso de internacionalización del derecho constitucional, como labor de “aplicar los grandes lineamientos doctrinarios donde los consensos se han consagrado y reconocer que aquellas posiciones imbricadas, ausentes de unanimidades, no sólo entre miembros de las cortes internacionales, sino entre éstos y los jueces de los máximos tribunales nacionales, merecen la aplicación de la regla de la normal prudencia”.<sup>37</sup>

### 1. La constitucionalización del Derecho Internacional y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al considerar el control de constitucionalidad dentro de cada uno de los países, se tiene el ejercicio de una actividad institucional encaminada a la defensa de la suprema-

<sup>34</sup> CIDH. Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, *Caso Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*. Sentencia de noviembre 30 de 2007. Serie C No. 174, párrafo 7.

<sup>35</sup> KLABBERS, Jan, “Constitucionalismo ‘lite’ ”, en URUEÑA, René, *Derecho de las organizaciones internacionales*, Bogotá, Universidad de los Andes, Temis, 2008, pp. 419 a 445. Hay allí la referencia a diversos pronunciamientos judiciales internacionales, así como a los desarrollos de la constitucionalización del derecho internacional en referencia a las organizaciones internacionales.

<sup>36</sup> PATIÑO, Carlos, *El origen del poder en Occidente. Estado, guerra y orden internacional*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005, Capítulo V.

<sup>37</sup> ALBANESE, Susana. “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en ALBANESE, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, EDIAR, 2008, p. 45.

cía e integridad de la Constitución. En este sentido, la Constitución es planteada como la norma suprema del ordenamiento y desde esa comprensión, son articuladas las distintas formas de actividades procesales relacionadas con la defensa de la Constitución, genéricamente aglutinadas en la disciplina del Derecho procesal constitucional.<sup>38</sup> Ahora bien, en el caso del control de constitucionalidad, este gira alrededor del principio de supremacía de la Constitución, es decir, del principio según el cual, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento, que ha implicado cuando menos los siguientes contenidos específicos, que se derivan del valor normativo de la Constitución:

- Que la Constitución es norma de aplicación directa y no simplemente una norma programática
- Que la Constitución señala la forma y el procedimiento como se tramitan y elaboran las demás normas del ordenamiento jurídico. Como consecuencia de esto, si una norma es expedida contrariando una regla constitucional, esta debe ser declarada inexecutable (o anulada), por incurrirse en un vicio de procedimiento
- Que en caso de incompatibilidad entre una solución propuesta por la ley y otra dispuesta por la Constitución, deberá inaplicarse la ley en el caso concreto, y aplicar directamente la Constitución (a esto se le llama en Colombia “excepción de inconstitucionalidad”)
- Que opera la llamada “constitucionalización del derecho”, entendible como “un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales”.<sup>39</sup> De esta manera, los principios de las distintas especialidades del derecho se interpretan en clave constitucional
- Y por sobre todo, que se unifica de la interpretación de la Constitución, por medio del Tribunal Constitucional, ya que la interpretación de este, “a diferencia de la de los demás jueces, señala y explica el significado de la Constitución en su carácter de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Fundamental, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa”.<sup>40</sup>

Ahora bien, para el caso específico del control de convencionalidad, es también hermenéuticamente necesario plantear la existencia de un principio que permita entender como norma superior a la Convención Americana, y con ella, privilegiar la unificación de la interpretación que hace la Corte Interamericana por medio de sus sentencias. Este principio es derivado del contenido en el artículo 2 de la Convención, que establece:

<sup>38</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Editorial Temis, 2000, p. 3.

<sup>39</sup> GUASTINI, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo (s)*, Madrid, Editorial Trotta, 2003, p. 49.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No. 20.

ART. 2.—*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.* Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De acuerdo con el juez Cançado y en una postura que se acoge aquí, “El artículo 2 de la Convención Americana, en virtud el cual los Estados Partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, abre efectivamente la posibilidad de un *control de convencionalidad*, con miras a determinar si los Estados Partes han efectivamente cumplido o no la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, así como la del artículo 1.1”,<sup>41</sup> que establece la obligación a los Estados Partes, de respetar los derechos contenidos en la Convención.

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana alrededor del artículo 2 de la Convención, ha indicado desde el comienzo, que este deber general “incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”,<sup>42</sup> regla esta posteriormente explicitada, al señalar que el deber estatal señalado en el artículo 2 implica dos clases de medidas:<sup>43</sup>

- La supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación de garantías previstas en la Convención, y
- La expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de esas garantías

Con esto se plantea el despliegue del control de convencionalidad tanto en el plano de las leyes (control abstracto), como en el de los hechos, genéricamente designados en el fallo como “prácticas” (control concreto). Más aún, bajo esta clase de control, cobra una nueva dimensión hermenéutica el concepto de “violación *per se*

<sup>41</sup> CIDH. Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, *Caso Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*. Sentencia de noviembre 30 de 2007. Serie C No. 174, párrafo 9.

<sup>42</sup> CIDH. *Caso Durand Ugarte contra Perú*. Sentencia de agosto 16 de 2000. Serie C No. 68, párrafo 137; *Caso “La última tentación de Cristo contra Chile*. Sentencia de febrero 5 de 2001. Serie C No. 73, párrafo 85.

<sup>43</sup> CIDH. *Caso Lori Berenson Mejía contra Perú*. Sentencia de noviembre 25 de 2004. Serie C No. 119, párrafo 219; *Caso de La Masacre de Mapiripán contra Colombia*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 134, párrafo 109; *Caso Ximenes López contra Brasil*. Sentencia de julio 4 de 2006. Serie C No. 149, párrafo 83.



de la Convención”, descrito dogmáticamente en la Opinión Consultiva 14 de 1994<sup>44</sup> y vertido como causa de la declaratoria de responsabilidad internacional de los Estados Partes en numerosos fallos, por la violación de la Convención por medio de leyes,<sup>45</sup> por acciones directas<sup>46</sup> y por omisiones.<sup>47</sup>

## 2. Elementos implicados en la supremacía de la Convención desde el artículo 2

Al fijar la Corte Interamericana el contenido del control de convencionalidad y en especial su alcance, ha sido celosa en precisar, que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”,<sup>48</sup> lo que sugiere que en el campo específico de los derechos contenidos en la Convención, estos deben ser determinados.

Lo primero que habría que determinar es sobre qué derechos y respecto de qué convenciones deben los jueces internos operar el control de convencionalidad. Si bien la jurisprudencia de la Corte Interamericana parece hacer referencia tan solo a los derechos contenidos en la Convención Americana, es necesario recabar en que esta se encuentra implicada en la dimensión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entendido como el conjunto de tratados internacionales y de organismos e instituciones internacionales, articulados dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los Derechos Humanos en la región. Tres de los instrumentos internacionales que conforman el sistema y sus órganos, conformarían el referente del control de convencionalidad: La

<sup>44</sup> CIDH. Opinión Consultiva 14 de 1994. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Diciembre 9 de 1994. Serie A No. 14.

<sup>45</sup> CIDH. *Caso Suarez Rosero contra Ecuador*. Sentencia de noviembre 12 de 2007. Serie C No. 35, punto resolutive No. 5; *Caso Raxxacó Reyes contra Guatemala*, Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 133, párrafo No. 88; *Caso Almonacid Arellano contra Chile*. Sentencia de septiembre 26 de 2006. Serie C No. 154, párrafo 119.

<sup>46</sup> CIDH. *Caso Godínez Cruz contra Honduras*. Sentencia de enero 20 de 1989. Serie C No. 5, párrafo 186.

<sup>47</sup> CIDH. Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de fondo en el *Caso de La Masacre de Mapiripán*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 134. Allí expresamente señaló el juez, que de análoga forma a como acontece la violación *per se* de la Convención por la existencia de una ley o de una norma abiertamente incompatible con la Convención, así mismo “la falta de toma por parte del Estado de medidas de protección (...) acarrea *per se* una violación de la Convención”.

<sup>48</sup> CIDH. *Caso de los trabajadores cesados del Congreso contra Perú*. Sentencia de noviembre 24 de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José”, suscrita dentro del marco de la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Cartagena de Indias, el 17 de diciembre de 1985; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

El criterio de conformación de este Bloque, está dado por la protección judicial de los derechos contenidos en las convenciones, y la declaratoria de la responsabilidad internacional de los Estados Partes a ser hecha por la Corte Interamericana. De esta manera y al interior de la competencia contenciosa aceptada por los Estados en los casos de violación de la Convención Americana, concurre además la competencia para conocer de las violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el inciso final del artículo 8 que establece que “Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”; así como para conocer de las violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de acuerdo con el artículo XIII, que dispone que “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”. De hecho, la Corte Interamericana en numerosos casos ha declarado la responsabilidad internacional de Estados Partes, por violación simultánea y concurrente de los tres instrumentos mencionados.<sup>49</sup>

Para finalizar, debe referirse que el ejercicio del control de convencionalidad, como consecuencia inevitable del proceso de constitucionalización del Derecho Internacional, implica asumir una fuerza normativa de los derechos contenidos en las tres Convenciones mencionadas, análoga a la comprendida bajo el principio de Supremacía de la Constitución, de modo tal que

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana

---

<sup>49</sup> CIDH. *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*. Sentencia de noviembre 25 de 2000. Serie C. No. 70, puntos resolutiveos. *Caso Cantoral Benavides contra Perú*. Sentencia de agosto 18 de 2000. Serie C. No. 69, puntos resolutiveos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*. Sentencia de noviembre 19 de 1999. Serie C. No. 63, puntos resolutiveos. *Caso de la “Panel Blanca” Paniagua Morales contra Guatemala*. Sentencia de marzo 8 de 1998. Serie C No. 37, puntos resolutiveos.

sobre Desaparición Forzada de Personas, son normas de aplicación directa en cada uno de los sistemas internos

- Que la expedición de leyes y normas en el sistema interno de cada uno de los Estados Partes, ha de estar sometida a dichas Convenciones, pues de no ser así, acontecería la violación *per se* de las Convenciones, con la consecuente responsabilidad internacional del Estado, como ya ha sido ilustrado
- Que cuando para la solución de un caso concreto concurren simultáneamente una solución desde el sistema legal interno y otra solución divergente desde las Convenciones sobre derechos del Sistema Interamericano, deberá darse aplicación directa a la Convención, en lo que bien puede ser denominado como “excepción de inconventionalidad”
- Y lo más importante, que la unificación de la interpretación de las Convenciones Internacionales, por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana resulta obligatoria para todos los Estados Partes. En este sentido, las reglas y estándares fijados por el órgano judicial del Sistema Interamericano, serán obligatorios, a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por la violación de la Convención.

Dentro de la anterior perspectiva se examinan a continuación las declaratorias de responsabilidad internacional hechas en contra del Estado colombiano y los estándares allí dispuestos, para luego evaluar la proyección del control de convencionalidad en el derecho interno de ese país.

#### **IV. Los casos contenciosos contra Colombia en la Corte Interamericana y la recepción de la jurisprudencia interamericana en ese país**

El Estado colombiano participó en la Conferencia Panamericana de 1969, en la que se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para posteriormente aprobar el texto mediante la Ley 16 de 1992 y ratificar el tratado el día 31 de julio de 1973. Años más tarde, el 21 de junio de 1985, aceptaría la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. A diciembre de 2008, la Corte Interamericana había declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano en diez oportunidades,<sup>50</sup> que temporalmente, corresponden a diversas etapas de recepción de la jurisprudencia interamericana.

<sup>50</sup> *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de diciembre 8 de 1995. Serie C No. 17; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de diciembre 6 de 2001. Serie C No. 90; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de julio 5 de 2004. Serie C No. 109; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de septiembre 12 de 2005. Serie C No. 132; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 134; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de enero 31 de 2006. Serie C No. 140; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de julio 1

## 1. Fases de recepción de la jurisprudencia interamericana en Colombia

En el plano interno, pueden ser diferenciadas tres etapas en la recepción de las decisiones de la Corte Interamericana. La primera etapa, que va de 1973 a 1991, está marcada por la vigencia de la Constitución de 1886 y se caracteriza por el total desconocimiento de la Convención Americana, así como por la ausencia de cualquier influjo por las sentencias de la Corte. Esta situación tiene como fundamento la existencia de esa Constitución, represiva y clerical, que permitió entre otras cosas, la vigencia continua del Estado de emergencia durante más de 50 años, en lo que se denominó el “constitucionalismo perverso”;<sup>51</sup> el juzgamiento de civiles por cortes marciales; la captura y la privación de la libertad por autoridades administrativas (con desconocimiento de las reservas legal y judicial); la ausencia del recurso de amparo; la ineficacia del habeas corpus, y en general el desconocimiento de los derechos ciudadanos, con la complacencia de la Corte Suprema de Justicia. En dicho panorama, ni la Convención Americana ni ningún otro instrumento internacional sobre derechos humanos tuvo influjo real, al interior de un sistema jurídico cerrado.

Un segundo momento va del año 1991 al 2002. Este período se caracteriza por la construcción de la teoría del Bloque de constitucionalidad, que opera como el dispositivo que permite la inclusión efectiva en el sistema interno, de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Como fue mencionado, a construcción del Bloque de constitucionalidad fue lenta y progresiva, hasta permitir la inclusión de las convenciones internacionales como norma constitucional. Para el caso específico de la doctrina contenida en las opiniones consultivas y en las sentencias de la Corte Interamericana, se ha usado el Bloque de Constitucionalidad *en sentido lato o amplio*, que es entendido por la Corte Constitucional como el conjunto de normas que sirven como parámetros de interpretación en el ejercicio del control constitucional<sup>52</sup> y que viene siendo usado especialmente para el tratamiento de los derechos de las víctimas del conflicto interno y la lucha contra la impunidad de los crímenes cometidos por paramilitares y agentes estatales.

La tercera fase y actual de recepción de las sentencias de la Corte Interamericana,

---

de 2006. Serie C No. 148; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163; *Caso Ezquú Zapata*. Sentencia de julio 4 de 2007. Serie C No. 165; *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de noviembre 27 de 2008. Serie C No. 192.

<sup>51</sup> GARCÍA, Mauricio, “Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997”, en *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Bogotá, Colciencias, Universidad de Los Andes, Universidad Nacional, Siglo del Hombre, 2001, p. 340.

<sup>52</sup> Ver entre otras, las sentencias C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-355 de 2006, varios ponentes, y C-370 de 2006, varios ponentes.

tiene como punto de partida la Sentencia C-228 de 2002,<sup>53</sup> que es todo un hito en la jurisprudencia colombiana. Este período está caracterizado por el tratamiento integral y sistemático de tres temas provenientes del Sistema Interamericano: la proscripción de la impunidad estatal por las violaciones graves de los derechos humanos; el contenido y alcance de los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación en los procesos penales, disciplinarios y administrativos; y la integración del sistema interno con los estándares y reglas de protección y juzgamiento diseñados por el Sistema Interamericano, aplicables a los procesos ordinarios y a los juicios que se adelantan con ocasión de la negociación con los grupos paramilitares

## 2. La inserción de las reglas y estándares del Sistema Interamericano en el derecho interno de Colombia

La inserción de las reglas y estándares provenientes del Sistema Interamericano en Colombia, ha operado en el plano normativo y en el jurisprudencial, con ocasión del ejercicio del control de constitucionalidad. La dimensión normativa se refiere a la consideración directa de las normas de la Convención Americana, acontecida sobre temas puntuales y de modo poco sistemático, siendo privilegiados los relacionados con los derechos de los niños,<sup>54</sup> la mujer,<sup>55</sup> el derecho al debido proceso<sup>56</sup> y los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>57</sup>

El plano de inclusión jurisprudencial fue inicialmente poco sistemático, mediante la referencia aislada a la doctrina contenida en opiniones consultivas, o a reglas jurisprudenciales de los casos contenciosos fallados por la Corte Interamericana. Unas y otras fueron utilizadas como argumentos normativos en la solución de casos de control de constitucionalidad, pudiendo tenerse como emblemáticos los relacionados con el tratamiento del habeas corpus, donde se trabaja desde la Opinión Consultiva 08 de enero 30 de 1987 sobre *Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, la Opinión Consultiva 09 de octubre 6 de 1987 sobre *Garantías judiciales en estados de emergencia* y el caso *Loaysa Tamayo contra Perú*;<sup>58</sup> los casos referidos a la posibilidad de restringir derechos durante los estados de excepción, en los que se hace relación principalmente a la Opinión

<sup>53</sup> El problema jurídico central de esta sentencia fue el de determinar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, que contenía el Código de Procedimiento Penal anteriormente vigente.

<sup>54</sup> Ver como simple referencia las sentencias C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, C-165 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>55</sup> Ver como simple referencia las sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-355 de 2006, varios ponentes.

<sup>56</sup> Ver como simples referencia las sentencias C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-058 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>57</sup> Ver como simple referencia la sentencia C-251 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>58</sup> El uso de las reglas del Sistema Interamericano puede ser encontrado entre otras, en la senten-

Consultiva No. 09 de 1987;<sup>59</sup> sobre el interés superior del menor, en referencia a la Opinión Consultiva No. 17 de agosto 28 de 2002 sobre *Condición jurídica y Derechos Humanos del niño*;<sup>60</sup> pudiendo citarse además como caso emblemático y primer tratamiento sistemático de los derechos de las víctimas de delitos atroces, la Sentencia SU-1184 de 2001, que amparó los derechos fundamentales de algunas de las víctimas de la Masacre de Mapiripán.

En una fase posterior, se ha dado paso al tratamiento sistemático de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, teniendo como referentes la Sentencia C-228 de 2002, cuyo tema central es la participación de la víctima dentro del proceso penal; y la Sentencia C-370 de 2006, que efectuó el control sobre la Ley 975 de 2005, que regula el juzgamiento de paramilitares que participaron en la comisión de delitos de lesa humanidad. En ambos casos, el sistema colombiano asumió los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana para los años 2002 y 2006 respectivamente.

En el segundo de los fallos, es decir, en la Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional actualiza los estándares sobre los derechos de las víctimas, a propósito del control constitucional de la Ley 975 de 2005, que en opinión de algunos, contiene una amnistía encubierta en favor de los paramilitares.<sup>61</sup> La Corte emprendió una tarea muy difícil y mediante la adopción de una sentencia condicionada o modulativa, intentó lograr simultáneamente tres objetivos: impedir la impunidad total de los crímenes cometidos por los paramilitares; salvar, hasta donde le resultó posible, el contenido de los derechos de las víctimas; y ajustar la ley a los estándares internacionales de protección y juzgamiento, con el fin de evitar en el futuro, las intervenciones de órganos de justicia internacional como la Corte Penal Internacional, o el ejercicio del principio de jurisdicción universal por parte de algún Estado.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corte tomó como referente central las reglas contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana, que fueron acogidas “por su relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>62</sup> Así fueron

---

cias C-496 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-260 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>59</sup> El uso de estas referencias puede ser ubicado en las sentencias C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>60</sup> El uso de las reglas contenidas en la Opinión Consultiva puede ser referido a la Sentencia C-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>61</sup> Esta es la tesis sostenida por la Comisión Colombiana de Juristas, por Amnistía Internacional, por *Human Rights Watch* y sugerida desde los defectos de la ley, por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<sup>62</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-370 de 2006, varios ponentes, consideración jurídica No. 4.4.

hechas reconstrucciones desde los siguientes fallos: El *caso Godínez Cruz contra Honduras*,<sup>63</sup> que fue utilizado como punto de partida jurisprudencial, para redescubrir la regla del *caso Velásquez Rodríguez*, relacionada con los deberes estatales de prevención, investigación, sanción y reparación de los derechos de las víctimas; el *caso Barrios Altos contra Perú*,<sup>64</sup> con lo que se reiteraba la regla de incompatibilidad de las leyes de amnistía y excluyentes de responsabilidad con la Convención; el *caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*,<sup>65</sup> adoptado por la Corte Constitucional colombiana, como modelo de reglas para la satisfacción del derecho a la verdad y a la reparación integral de las víctimas; el *caso Myrna Mack Chang contra Guatemala*,<sup>66</sup> y la regla del derecho de las víctimas a tutela judicial efectiva, mediante la implementación de procesos de investigación y juzgamiento efectivos que impidan la impunidad; el *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*,<sup>67</sup> en el que se reiteraron las reglas sobre proscripción de la impunidad, los deberes estatales de prevención, investigación, sanción y reparación, y la exclusión de las amnistías y excluyentes de responsabilidad, esta vez frente a un caso de impunidad generado por aplicación de las leyes de amnistía general promulgadas en Perú por Alberto Fujimori; el *caso de “La Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, en el que además de reconstruirse la historia del paramilitarismo en Colombia, se recabó en los mencionados deberes estatales de prevención, juzgamiento y reparación, en el deber estatal de “iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>68</sup> y en la responsabilidad estatal por la actuación de los paramilitares en connivencia con los miembros del ejército colombiano; y finalmente el *caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*,<sup>69</sup> utilizado por la Corte Constitucional, para adoptar la regla sobre el surgimiento de la responsabilidad estatal por violación a los Derechos Humanos, así como para la fijación de los derechos de las víctimas colectivas, en los casos de desplazamiento forzado.

La anterior reconstrucción conduce a una conclusión única: las reglas contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana, adoptadas por la Corte Constitucional

<sup>63</sup> CIDH. *Caso Godínez Cruz contra Honduras*. Sentencia de enero 20 de 1989, Serie C, No. 5.

<sup>64</sup> CIDH. *Caso Barrios Altos contra Perú*. Sentencia de marzo 14 de 2001, Serie C. No. 75.

<sup>65</sup> CIDH. *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*. Sentencia de noviembre 25 de 2000, Serie C No. 70.

<sup>66</sup> CIDH. *Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala*. Sentencia de noviembre 25 de 2003, Serie C. No. 101.

<sup>67</sup> CIDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*. Sentencia de julio 8 de 2004, Serie C No. 110.

<sup>68</sup> CIDH. *Caso de “La Masacre de Mapiripán” contra Colombia*. Sentencia de septiembre 15 de 2005, Serie C No. 134, párrafo 223, citando otros precedentes.

<sup>69</sup> CIDH. *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*. Sentencia de junio 15 de 2005. Serie C No. 124.



colombiana, son en últimas, el elemento fundamental en el juzgamiento de los paramilitares en Colombia, potencialmente capaz de evitar que el pretendido proceso de transición se convierta en un proceso de impunidad encubierta, en el ejercicio de un inesperado y muy útil control de convencionalidad.

## V. El ejercicio del control de convencionalidad en la justicia interna colombiana

Como se dijo en la sección anterior, la situación del conflicto interno, la impunidad paramilitar y la necesidad de protección de los derechos de las víctimas, han propiciado la aplicación en Colombia de la Convención Americana y de las reglas y estándares fijados por la Corte Interamericana. En este sentido y sin proponérselo, acontecen algunas experiencias de control de convencionalidad, tanto sobre leyes como sobre hechos, aún sin la real conciencia de su dimensión. Así sucede principalmente con la justicia constitucional en control abstracto y concreto, y subsidiariamente en otros sectores de juzgamiento que comienzan a ser impregnados tanto por la Convención, como por la interpretación vinculante de la Corte Interamericana.

Y es que en las circunstancias actuales, el ejercicio del control de convencionalidad aparece como una actividad que el Estado colombiano difícilmente podrá evadir, salvo que se arriesgue voluntariamente a una nueva declaratoria de responsabilidad internacional por violación de la Convención. El punto es que en la sentencia de fondo del *Caso de La Masacre de La Rochela contra Colombia*, la Corte Interamericana fijó estándares expresos de juzgamiento a ser obedecidos por el Estado colombiano, dentro de la negociación con los paramilitares, señalando que:

la Corte estima oportuno indicar a continuación, con base en su jurisprudencia, algunos aspectos sobre *principios, garantías y deberes que debe observar el referido marco jurídico de desmovilización*. Así mismo es necesario indicar que *los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecuen a la Convención Americana*<sup>70</sup> (resaltado fuera de texto).

Los estándares específicos son:

### a) Estándar sobre los principios que deben satisfacerse para cumplir el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad

Sobre el punto la Corte reiteró la regla general según la cual, es necesario que se cumpla el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones de los

---

<sup>70</sup> *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C N0. 163, párrafo 192.



derechos humanos. No obstante, la Corte precisó que para cumplir dicho fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar entre otros los siguientes *principios*: “el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena; los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia”.<sup>71</sup>

### **b) Estándar sobre investigación seria, imparcial y efectiva**

Nuevamente hay aquí una reiteración y un incremento del estándar. Se reitera que los estados tienen el deber de iniciar sin dilación y con diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para ello:<sup>72</sup>

- Debe existir un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares
- Se debe esclarecer la existencia de *estructuras criminales complejas y sus conexiones* (para el caso específico, el ejército, los ganaderos y los Empresarios) que hicieron posible las violaciones
- Inadmitir las disposiciones que impidan la investigación y la eventual sanción de los responsables (para el caso, el Decreto reglamentario 128 de 2003)

### **c) Estándar sobre obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad**

Acerca del derecho a la verdad se reiteró que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de las víctimas o sus familiares. No obstante el incremento señala:<sup>73</sup>

- En la dimensión individual, la obligación de adoptar diseños que permitan que el derecho a la verdad se realice de la forma más idónea, participativa y completa y no enfrente obstáculos legales que lo hagan ilusorio
- En la dimensión colectiva, la determinación de la verdad histórica más completa posible, lo que incluye la determinación judicial de los *patrones de actuación conjunta*.
- La participación de las víctimas debe acontecer en todas las etapas, pudiendo formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios que sean analizados en forma completa y seria por las autoridades

<sup>71</sup> *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163, párrafo 193.

<sup>72</sup> *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163, párrafo 194.

<sup>73</sup> *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163, párrafo 195.

#### **d) Estándar sobre el principio de proporcionalidad, en relación con la pena y en relación con la favorabilidad**

Como enunciado general, la Corte reiteró que la pena debe provenir de sentencia emitida por autoridad judicial, debidamente motivada. Como estándar específico, la Corte indicó que la respuesta estatal al ilícito “debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con que actuó el actor”.

En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior (determinante por ejemplo para establecer si los 18 meses en las “zonas de concentración” forman parte o no de la pena), dijo la Corte que “debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal”.<sup>74</sup>

#### **e) El derecho a la justicia y el estándar sobre el límite de la cosa juzgada**

La impunidad desde la pretendida intangibilidad de las sentencias por la cosa juzgada, fue abordada expresamente por la Corte. La experiencia latinoamericana es la de abrir procesos que terminan en absoluciones o sobreseimientos, o que juzgan y sancionan policías y soldados, dejando en la impunidad a los oficiales del ejército y la policía, a los políticos y a los propietarios y empresarios que han patrocinado o favorecido las matanzas. La regla fijada por la Corte, aplicable a la vía de hecho en Colombia, establece que la sentencia es intangible,

solo cuando se llega a ella respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables (...) pueden ser reabiertas las investigaciones, *incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada*<sup>75</sup> (resaltado fuera de texto).

#### **f) El estándar sobre reparación**

Sobre este último punto acontece nuevamente la reiteración y el estándar. La reiteración indica que el Estado tiene el deber ineludible de reparar en forma directa y principal las violaciones de que es responsable, pero “según los estándares de atribución internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte”,<sup>76</sup>

<sup>74</sup> *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163, párrafo 196.

<sup>75</sup> *Caso de la masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163, párrafo 197.

<sup>76</sup> *Caso de la masacre de La Rochela contra Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C No. 163, párrafo 198.

obligándose a asegurar que las reclamaciones por reparación, “no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas” que impliquen un obstáculo u obstrucción.

Si bien el balance total del asunto tan solo podrá ser hecho al final de los procesos judiciales y administrativos en que se desarrolla la negociación con los paramilitares, ya se tienen evidencias concretas de juzgamientos, en los que la regla real de la decisión ha sido la jurisprudencia interamericana y sus estándares, especialmente los reparatorios, en diversos fallos de jurisdicción ordinaria, tales como la primera sentencia proferida por la jurisdicción de “Justicia y Paz”, dispuesta en contra del paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el loro”;<sup>77</sup> diversas sentencias de la jurisdicción penal, especialmente por homicidio, en las que el sistema de reparaciones acoge las reglas de la Corte Interamericana;<sup>78</sup> y decisiones de la justicia administrativa, en procesos ordinarios de reparación por daño, promovidos en contra el Estado, en los que inesperadamente (pues se trata de la jurisdicción más conservadora y regresiva del país) se ha dado también aplicación a la Convención y al contenido de decisiones de la Corte Interamericana.<sup>79</sup>

En este sentido y cuando menos alrededor del sistema de reparaciones sobre las víctimas, el control de convencionalidad viene siendo ejercitado en Colombia, al parecer, de modo involuntario. Por lo pronto cabe esperar su despliegue y su crecimiento, y aún en el caso de no suceder esto, podríamos decir que de cualquier manera, nos encontramos frente a una categoría útil, que cuando menos tiene una gran fuerza explicativa alrededor de los fenómenos reales de influencia de la jurisprudencia de las cortes internacionales al interior de los países.

## VI. Bibliografía

- ALBANESE, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en ALBANESE, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, EDIAR, 2008.
- BERNAL, Carlos, *El neoconstitucionalismo a debate*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- BOTERO, Catalina y GUZMÁN, Diana, *El sistema de los derechos*, Bogotá, DeJusticia, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 2001.

<sup>77</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de marzo 19 de 2009. Radicado No. 11001600253200680526.

<sup>78</sup> Por simple vía de ejemplo, Juzgado Cincuenta y seis (56) Penal del Circuito de Bogotá. Sentencia condenatoria de enero 29 de 2009. Radicado No. 110013104056-2008-00016-00 NI 2008-00016.

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de enero 28 de 2009. Expediente 30340 (R-20030015801), M.P. Enrique Gil Botero.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2009.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Editorial Temis, 2000.
- GARCÍA, Mauricio, “Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997”, en *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Bogotá, Colciencias, Universidad de Los Andes, Universidad Nacional, Siglo del Hombre, 2001.
- GOZAÍNI, Osvaldo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
- GOZAÍNI, Osvaldo, “El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno”, en ALBANESE, Susana (Coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, EDIAR, 2008.
- GUASTINI, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en CARBONELL, Miguel (Coord.), *Neoconstitucionalismo (s)*, Madrid, Editorial Trotta, 2003.
- HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 10, México, Editorial Porrúa, 2008.
- KLABBERS, Jean, “Constitucionalismo ‘lite’”, en *Derecho de las organizaciones internacionales*, Bogotá, Universidad de los Andes, Temis, 2008.
- PATÍÑO, Carlos, *El origen del poder en Occidente. Estado, guerra y orden internacional*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005.
- QUINCHE, Manuel, *Derecho Constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Ibáñez 2008.
- , *Los estándares y reglas de la Corte Interamericana y la Ley de justicia y paz*, Bogotá, Universidad del Rosario, en proceso de edición, 2009.
- RUBIO, Francisco y DARANAS, Mariano, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Barcelona, Ariel, 1997.
- UPRIMNY, Rodrigo, “Bloque de constitucionalidad, derecho humanos y nuevo procedimiento penal”, en *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004.
- UREÑA, René, *Derecho de las organizaciones internacionales*, Bogotá, Universidad de los Andes, Temis, 2008.